

Buenos Aires, 12 de abril de 2011

Vistos los autos: "Berthet, Emilio s/ extradición - art. 52".

Considerando:

1º) Que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 rechazó la solicitud de extradición de Emilio Berthet, solicitada por la Cámara Cuarta en lo Penal de Lisboa, República de Portugal, para ejecutar la pena de cuatro años, cuatro meses y 25 días de prisión, residual de la de cinco años de prisión impuesta el 24 de septiembre de 2007 por el delito de tráfico de estupefacientes y que habría adquirido firmeza el 11 de febrero de 2008.

2º) Que, para así decidir, el a quo interpretó que, según lo dispuesto por los artículos 12 y 82 de la ley 24.767, el requerido podía ejercer la opción de ser juzgado en la República Argentina en razón de su nacionalidad (punto I del auto obrante a fs. 250/256). A resultas de ello dispuso que terminara de cumplir de manera efectiva y en el establecimiento penal que corresponda de esta República Argentina la pena que le fuera impuesta dando intervención al Juzgado Nacional de Ejecución Penal que por turno corresponda (punto II de la misma sentencia).

3º) Que, contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de apelación ordinario (fs. 287/294) que, concedido (fs. 295), fue fundado en esta instancia por el señor Defensor Oficial ante el Tribunal con apoyo en que, al resolver el juez como lo hizo, privó a su parte de la realización del debate contradictorio previsto en el artículo 30 de la ley 24.767 impidiéndole cuestionar distintas aristas que -a su juicio- obstan al pedido de extradición formulado según el desarrollo que efectuó a fs. 290/293 (conf. escrito de fs. 286/292).

4º) Que, a su turno, el señor Procurador Fiscal compartió la propuesta de la defensa y, sobre esa base, solicitó que se revocara la resolución apelada (fs. 296).

5º) Que, en el caso, resultan de aplicación las consideraciones expuestas por esta Corte en la línea de sus precedentes de Fallos: 331:2363 ("Campos"), causa S.335.XLIII "Sanguinetti, Fernando Carlos s/ exención de prisión", sentencia del 4 de noviembre de 2008, Fallos: 329:5871 ("García"), 329:5027 ("Baeza Pincheira"), 329:1425 ("Piñal Barrilaro") y 327:304 ("Vázquez Drovandi").

6º) Que, en efecto, el juez se apartó de la solución normativa aplicable al sub lite toda vez que, al recibir los antecedentes obrantes en sede administrativa (fs. 79/145), tras realizar la audiencia de fs. 150 que se corresponde con la prevista en el artículo 27, último párrafo de la ley 24.767 (fs. 150), debió agotar los estadios procesales contemplados por el marco legal aplicable (artículo 30) antes de dictar la resolución de fs. 250/256 que "rechazó" la solicitud de extradición.

7º) Que a ello se une que lo resuelto no se ajusta a la realidad de lo actuado ya que el requerido en ningún momento invocó la nacionalidad argentina para oponerse a la extradición, extremo por lo demás que ni siquiera aparece debidamente documentado. Sólo manifestó su voluntad de cumplir en la República Argentina la condena en que se sustentaba el pedido de extradición en caso de que tuviera que cumplirla. En ese sentido cabe enmarcar las expresiones vertidas a fs. 36 ("...no quiero ser extraditado, si tengo que cumplir una condena, la deseo cumplir en la Argentina") y a fs. 150 ("...me opongo a ser extraditado, si tengo que cumplir una condena, la deseo cumplir en la Argentina, debido a una cuestión familiar...").

8º) Que si bien las manifestaciones transcritas en el considerando que antecede trasuntan la voluntad de ejecutar, a

todo evento, la condena extranjera en la República Argentina y así parece haberlo interpretado el a quo al invocar en sustento de lo resuelto el artículo 82 de la ley 24.767 (fs. 254), cabe tener presente que este Tribunal ya ha señalado que el instituto contemplado en ese marco legal no está haciendo referencia a las consecuencias derivadas del ejercicio de la opción del nacional en el proceso de extradición (sentencia dictada en Fallos: 330:4314 "Bossa" por remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación).

En tales condiciones, en atención a que el procedimiento no se ajustó a derecho, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 253 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, en concordancia con lo previsto por el artículo 255 de ese mismo cuerpo normativo, y oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve:

Revocar la resolución de fs. 250/256 y remitir la causa al tribunal de origen para que prosiga con el trámite. Notifíquese, tómese razón y cúmplase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Emilio Berthet**, asistido por el **Defensor Oficial Dr. Juan Martín Hermida**, y fundado por el **Dr. Julián H. Langevin**, Defensor Oficial.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11.**